Cumbal, 05 de noviembre de 2026.

Señores
GRUPO EMPRESARIAL SECURITY S.A.S

Referencia: Respuesta a las solicitudes presentadas dentro del proceso S.A-056-2026 que tiene por objeto "ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UN SISTEMA DE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN (CCTV) PARA EL MEJORAMIENTO DE LA SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL RESGUARDO INDÍGENA DE CHILES, MUNICIPIO DE CUMBAL – NARIÑO"

Cordial Saludo,

Una vez analizada la solicitud presentada por GRUPO EMPRESARIAL SECURITY S.A.S., relacionada con la incorporación de requisitos de habilitación, registro o autorización ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, así como la exigencia del Certificado de Multas y Sanciones expedido por dicha autoridad, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

En primer lugar, es necesario precisar que el objeto del presente proceso de selección corresponde a la "ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UN SISTEMA DE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN (CCTV) PARA EL MEJORAMIENTO DE LA SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL RESGUARDO INDÍGENA DE CHILES, MUNICIPIO DE CUMBAL – NARIÑO". De acuerdo con su alcance, las obligaciones contractuales están orientadas al suministro de bienes tecnológicos, su instalación, configuración, integración y puesta en funcionamiento, con el propósito de dotar a la comunidad beneficiaria de una infraestructura tecnológica para el fortalecimiento de la seguridad y la convivencia ciudadana.

En ese sentido, de la revisión del objeto contractual y de las actividades previstas en las especificaciones técnicas no se desprende, por sí solo, que el contratista vaya a prestar un servicio autónomo de vigilancia y seguridad privada. En particular, el alcance contractual no contempla la prestación de vigilancia física, el monitoreo permanente para terceros, la recepción y verificación de alarmas, la reacción ante eventos, la operación de un centro de monitoreo como servicio independiente ni el suministro de operadores de medios tecnológicos para desarrollar actividades de vigilancia privada.

Por consiguiente, debe distinguirse entre la adquisición e implementación de una infraestructura tecnológica de circuito cerrado de televisión y la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada. La instalación de equipos y la puesta en funcionamiento de un sistema CCTV, en el marco de un contrato cuyo objeto principal es la adquisición e implementación de bienes tecnológicos, no convierten automáticamente al contratista en una empresa prestadora de servicios de vigilancia privada ni permiten exigirle, por esa sola circunstancia, una licencia de funcionamiento propia de dicha actividad.

Ahora bien, la Entidad reconoce que el Decreto Ley 356 de 1994 establece un régimen especial de inspección, vigilancia y control sobre determinadas actividades relacionadas con los equipos de vigilancia y seguridad privada. En particular, el artículo 52 dispone que las personas naturales o jurídicas que fabriquen, importen, instalen, comercialicen o arrienden los equipos comprendidos en el artículo 53 de la misma norma deben registrarse ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

No obstante, la aplicación de esta disposición exige identificar la naturaleza y clasificación de los equipos concretos objeto del contrato, así como las actividades que efectivamente desarrollará el

contratista. Por ello, no resulta jurídicamente adecuado establecer, de manera general, una licencia, autorización o registro ante la Superintendencia encargada como requisito habilitante para todos los proponentes, sin determinar previamente su exigibilidad frente a los bienes y actividades específicas del proceso.

En consecuencia, la Entidad no desconoce las obligaciones regulatorias que eventualmente puedan resultar aplicables a la fabricación, importación, comercialización o instalación de determinados equipos. El futuro contratista deberá cumplir las disposiciones legales que correspondan a las actividades que efectivamente desarrolle y acreditar las autorizaciones o registros que sean legalmente exigibles, cuando resulte aplicable, sin que ello implique convertir una obligación sectorial específica en un requisito habilitante general no justificado para todos los participantes.

La Entidad tampoco considera procedente exigir el Certificado de Multas y Sanciones expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como documento habilitante obligatorio para todos los proponentes o para cada uno de los integrantes de un proponente plural.

La existencia de un mecanismo administrativo de certificación o consulta no convierte, por sí sola, dicho documento en un requisito general de capacidad jurídica ni en una condición legal autónoma para participar en procesos de selección.

Los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza, valor, riesgos y complejidad del contrato, y deben servir efectivamente para verificar la idoneidad del proponente para ejecutar el objeto.

En cuanto al antecedente contractual citado por el observante, correspondiente al proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA-184-COREC-2023 del Ejército Nacional, la Entidad precisa que las decisiones adoptadas por otras entidades estatales en procedimientos de selección diferentes no constituyen, por sí mismas, una regla obligatoria para el presente proceso. Cada entidad debe determinar los requisitos de participación atendiendo a su objeto contractual, las especificaciones técnicas, las actividades que serán ejecutadas y el régimen jurídico aplicable.

Finalmente, se aclara que la Entidad mantiene su deber de verificar que el futuro contratista cuente con la capacidad jurídica, técnica y financiera necesaria para ejecutar el contrato, así como de exigir el cumplimiento de todas las disposiciones legales y regulatorias aplicables a los bienes y actividades contratadas.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

-Original Firmado-
HÉCTOR ANDRÉS TAPIE ALPALA
Alcalde Municipal